



**CT-I/J-37-2020, derivado del
UT-J/0548/2020**

ÁREAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de octubre de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El trece de julio de dos mil veinte, se recibió en la Unidad General la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0330000214520, solicitando:

***“Calendario de suspensión de labores del año 1969
Otros datos para facilitar su localización
Segundo periodo de vacaciones de 1969
(Diciembre).
Archivo
0330000214520.pdf” [sic].”***

SEGUNDO. Prevención. Por acuerdo de quince de julio de dos mil veinte, la Unidad General previno al solicitante para el efecto de que precisara a qué documento se refiere cuando menciona: ***“Calendario de suspensión de labores...”***, así como del contenido de su archivo adjunto, especificara a qué documento bajo resguardo de este Alto Tribunal se refiere, prevención que

fue desahogada el tres de agosto del presente año, en los siguientes términos:

“...el dato específico que requerimos es el "calendario de días inhábiles del año 1969".

La referencia que tengo es:

*"16 al 31 Diciembre_Artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Calendario de días inhábiles del año 2020, pag. 3)"
0330000214520_146.pdf.”¹ (sic)*

A su desahogo el peticionario adjunto como como referencia el calendario de días inhábiles del año 2020 para la atención de solicitudes de información y el ejercicio de derechos ARCO de esta Suprema Corte de Justicia.

TERCERO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0548/2020.

CUARTO. Requerimiento de informe. Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1726/2020 de diecisiete de agosto del año en curso, por medio del cual el Titular de la Unidad General requirió a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación, así como de la modalidad o modalidades disponibles, en su caso remitir el informe respectivo.

QUINTO. Informe de las instancias requeridas. En cumplimiento al requerimiento, la Secretaría General de Acuerdos mediante comunicación electrónica remitió el oficio SGA/E/174/2020

¹ Expediente UT-J/0548/2020.



de dieciocho de agosto de dos mil veinte, en el que informó en esencia que la información solicitada es inexistente.

Asimismo, para el efecto de agotar la búsqueda de la información solicitada por el peticionario mediante comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1921/2020 de treinta y uno de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad General requirió a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación, así como de la modalidad o modalidades disponibles, en su caso remitir el informe respectivo.

En cumplimiento al requerimiento, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes mediante comunicación electrónica remitió el oficio CDAACL-1717-2020 de veintidós de septiembre de dos mil veinte, informó lo siguiente:

“Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los acervos del Sistema Integral Legislativo, Sistema Bibliotecario y en los libros de actas de la fecha proporcionada, se advirtió que no existe registro del “calendario de días inhábiles del año 1969”, referido por el peticionario.

Sin embargo, en aras de favorecer el principio de acceso a la información, pongo a su disposición, a través de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 10 de enero de 1936, así como la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-antes Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 10 de enero de 1936, ambas vigentes en 1969; información que puede ser consultada en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeiqjv6hydEZI ZCdr0oLJvn7Hw9h1sPgSsXLqVqf6N8vfLQXuDro>

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=VteeSBFNKWGoK9PDOvWF S8i9jyf2tsoy7+A8eR6q5f4=>
(...).

SEXTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2290/2020, de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General remitió el expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver las declaraciones de inexistencia de información de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-I/J-37-2020 DERIVADO DEL
UT-J/0548/2020.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito el solicitante busca conocer: **“...el dato específico que requerimos es el ‘calendario de días inhábiles del año 1969’...”**.

Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos manifestó en el informe respectivo que: *“...esta Secretaría General de Acuerdos hace del conocimiento que en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información requerida, por lo que ésta en esos términos es inexistente...”*

Por su parte, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que: *“...Al respecto, hago de su conocimiento que de la búsqueda realizada en los acervos del Sistema Integral Legislativo, Sistema Bibliotecario y en los libros de actas de la fecha proporcionada, se advirtió que no existe registro del ‘calendario de días inhábiles del año 1969’, referido por el peticionario...”*

Para determinar si se confirma o no la inexistencia manifestada por las instancias referidas, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a las

dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia².

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III³, que, para efecto de la generación o reposición de

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-I/J-37-2020 DERIVADO DEL
UT-J/0548/2020.

información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene presente que se solicitó información, referente al calendario de días inhábiles del año 1969 de este Alto Tribunal y para ello la Unidad de Transparencia de este Alto Tribunal turnó la solicitud a la Secretaría General de Acuerdos y también requirió la información al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por considerar que son las áreas que pudieran resultar competentes para atender lo requerido de conformidad con sus atribuciones, con lo cual llevó a cabo las gestiones necesarias para que se realizara la búsqueda, a fin de facilitar el derecho de acceso a la información.

Ello en virtud de que, en términos de lo establecido por las fracciones III y XXIV, del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, la Secretaría General de

razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

⁴ **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Elaborar y distribuir las listas informativas y las listas informativas programadas para verse en las sesiones; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias para informar la vista de los asuntos en sesiones públicas; las listas oficiales ordinarias y extraordinarias

**CT-I/J-37-2020 DERIVADO DEL
UT-J/0548/2020**

Acuerdos tiene –entre otras– como atribuciones la de elaborar y distribuir las listas informativas para verse en las sesiones públicas, las listas oficiales ordinarias y extraordinarias de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones, las listas de asuntos aplazados y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente (fracción III), así como elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte (fracción XXIV).

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 147 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal⁵, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tiene como funciones, entre otras, la de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales

de sesiones públicas para informar sobre el sentido de las resoluciones; las listas oficiales para interrumpir la caducidad en los asuntos que se encuentran en la Secretaría General pendientes de resolución y las constancias correspondientes; las listas de asuntos aplazados, y el calendario de las listas ordinarias y extraordinarias, conforme a los criterios definidos por el Comité correspondiente;

(...)

XXIV. Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte, dirigidos a los Poderes Federales y Locales, así como a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

(...).

⁵ **Artículo 147.** *La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte;

II. Seleccionar las obras especializadas en el área del Derecho y afines, para su adquisición y una vez efectuada ésta, incorporarlas a los acervos que integran el sistema bibliotecario de la Suprema Corte, en términos de las disposiciones generales aplicables;

III. Recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico internacional, federal y local;

IV. Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información que se desarrollan en la Suprema Corte, en términos de las demás disposiciones generales aplicables;

V. Coordinarse con la Dirección de la Casa de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos que corresponda, cuando sus atribuciones deban ejercerse respecto de material ubicado en ésta;

VI. Proponer al Comité de Biblioteca, Archivo e Informática o a la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa las disposiciones generales que rijan las actividades señaladas en las fracciones I y II de este artículo, y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-I/J-37-2020 DERIVADO DEL
UT-J/0548/2020.**

y de esta Suprema Corte de Justicia y recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional y los procesos legislativos.

Ahora bien, mediante oficio SGA/E/174/2020, la Secretaría General de Acuerdos manifestó en modalidad electrónica que en términos del artículo 67, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene un documento bajo su resguardo que contenga la información en los términos solicitados, por lo tanto, es inexistente.

Por su parte, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por oficio electrónico CDAACL-1717-2020 estableció que, de la búsqueda realizada en los acervos del Sistema Integral Legislativo, Sistema Bibliotecario y en los libros de actas de la fecha proporcionada, se advirtió que no existe registro del *“calendario de días inhábiles del año 1969”*, referido por el petionario.

No obstante ello, el Centro de Documentación puso a disposición del petionario las ligas electrónicas para consultar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 10 de enero de 1936, así como la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-antes Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 10 de enero de 1936, para efecto de que consulte la legislación vigente en 1969.

Al respecto, tratándose de aquellos casos en los que el área vinculada manifieste que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá emitirse pronunciamiento partiendo del análisis de la normativa aplicable, para determinar si se advierte obligación por parte de las dependencias y entidades de contar con la información, o bien, que existan elementos de convicción

suficientes que permitan suponer la existencia, para hacer el análisis a que se refieren los artículos 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En esa lógica, del análisis de la normativa legal vigente no se advierte que, la Secretaría General de Acuerdos o el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tengan a su cargo la obligación de contar con la información solicitada; es decir, respecto del calendario de días inhábiles del año 1969 de este Alto Tribunal, así como tampoco del calendario de días inhábiles para la atención de solicitudes de información y el ejercicio de derechos ARCO de ese año. Cabe precisar que el citado calendario tiene un doble propósito: informar a las personas sobre los días inhábiles relacionados con los trámites de acceso a la información pública y protección de datos personales, e informar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos para que se realicen los ajustes en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, no constituye un calendario de suspensión de labores del Alto Tribunal, con independencia de que algunas fechas coincidan en ciertos casos.

Sumado a que, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General⁶, la obligación de las instancias vinculadas se limita a proporcionar la información solicitada en materia de transparencia y acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, lo que no acontece en el caso pues, como se ha precisado, no existe normativa en virtud de la cual se desprenda que las áreas vinculadas tengan la obligación de contar

⁶ “Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-I/J-37-2020 DERIVADO DEL
UT-J/0548/2020.

con la información requerida, así como tampoco de generar documentos *ad hoc* para su atención⁷.

En ese orden de ideas, se tiene por satisfecho el supuesto del artículo 138, fracción I, de la Ley General, por lo tanto, se declara procedente la inexistencia de la información solicitada, sin que sea aplicable lo previsto en la fracción III del numeral previamente citado, toda vez que, se reitera, no se advierte disposición alguna en virtud de la cual se tenga la obligación de contar con la misma, por lo que no es conducente ordenar sea generado un documento *ad hoc* con información requerida por el solicitante; sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado⁸.

De conformidad con lo expuesto se declara procedente la **inexistencia** de la información.

Finalmente, en lo tocante a la información legislativa que señala el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, consistente, en Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 10 de enero de 1936, así como la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-antes Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal del 10 de enero de 1936, ambas vigentes en 1969, los pone a disposición por encontrarse publicados en la página de internet de este Alto Tribunal, por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia que informe al peticionario las ligas electrónicas en las que puede acceder a esa información.

⁷ En similar sentido se pronunció este comité al resolver los expedientes CT-I/J-56-2019 y CT-I/J-56-2019.

⁸ En similar sentido se ha pronunciado este órgano colegiado en el expediente CT-J/13-2020n respe.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo señalado en la parte final de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-I/J-37-2020 DERIVADO DEL
UT-J/0548/2020.**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

JCRC/iasi